

ACUERDO 219

RIO GALLEGOS, 06 de Noviembre de 1996

VISTO:

El Expediente N°680.200/CPE/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones Nros. 953/77 y 170/81 se aprobó el Reglamento de Sumarios para el personal docente;

Que resulta necesario adecuar dicha reglamentación a las necesidades actuales,

Que corresponde dictar un instrumento legal pertinente;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial 2411;

EL CONSEJO PROVINCIAL

DE EDUCACIÓN

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Reglamento de Investigación Sumarial que como Anexo I forma parte integrante del presente, el que tendrá vigencia a partir el 1° de febrero de 1997.-

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO toda otra norma legal que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 3°.-TOME RAZON Secretaría de Coordinación Educativa, Dirección de Sumarios, Direcciones Provinciales de todos los Niveles de la Enseñanza y dependencias de este Organismo, dése a conocer y cumplido, ARCHÍVESE.-

LIC. FEDERICO DE PALOMERA CASIMIRA CASTRO DE FERNÁNDEZ

Vicepresidente Secretaría de Actas

A/c Presidencia

ACUERDO N°219

ANEXO I

.REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN SUMARIAL.

DE LAS INVESTIGACIONES SUMARIALES:

ARTÍCULO 1°.- Cuando un hecho, acción u omisión cometida (presuntamente) por personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz, pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria que implique eventual aplicación de sanción, deberá ser investigado mediante la sustanciación de información Sumaria y/o Sumario administrativo, conforme al presente reglamento.-

ARTÍCULO 2°.- La iniciación de investigaciones sumarial es ordenadas por autoridad competente, como las medidas preventivas dispuestas por el Presidente del Consejo Provincial de Educación, vinculadas a su sustanciación, no serán pasibles de recurso administrativo mientras las actuaciones se encuentren en etapa de instrucción.-

ARTÍCULO 3°.- Las investigaciones sumariales se substanciarán en forma actuada y por escrito, agregándose al expediente, todo antecedente, prueba y diligencia que se realice en relación a las mismas, siguiendo el orden cronológico de días y horas.- Serán secretas hasta que se formulen las conclusiones previstas en el Artículo 31°, o Artículo 85° del presente reglamento, según se trate de Información Sumaria y/o sumario Administrativo.-

ARTÍCULO 4°.- Toda actuación o providencia incorporada al sumario, deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora de su realización, con aclaración de firmas y en lo posible, confeccionada mediante escritura a máquina.- Las raspaduras, enmiendas e interlineaciones serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas.-

ARTÍCULO 5°.- En todo acto en que deba participar el agente presuntamente responsable, éste podrá ser asistido por Letrado.-

ARTÍCULO 6°.- Todos los plazos establecidos en el presente reglamento, que no sean objeto de expresa aclaración en contrario, deberán computarse como días hábiles.

DE LOS INSTRUCTORES:

ARTÍCULO 7°.- Son deberes de los Instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir las pruebas, determinar los responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.-
- b) Concretar en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que fuere menester realizar.-
- c) Señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que determine y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.-
- d) Fijar y dirigir las audiencias de prueba, realizar personalmente las diligencias que este reglamento y otras disposiciones legales, ponen a su cargo.-
- e) En caso de que por causa debidamente justificadas y previo a su inicio, se suspendiera una audiencia ya fijada, deberá en el término de los tres días siguientes a su suspensión, determinar nuevo día y hora a los mismos fines y efectos. Si se suspendiera habiéndose iniciado ésta, deberá en lo posible en el mismo acto, fijar nueva audiencia dejando constancia de ello en el acta respectiva y notificando a los presentes de tal determinación.-
- f) Dictar las providencias simples o de mero trámite, en un plazo de CINCO (5) días cuando en este reglamento no se hubiere establecido un plazo especial, y las definitivas o de carácter equivalente, dentro de los DIEZ (10) días de la última actuación sumarial.-

ARTÍCULO 8°.- Para mantener el buen orden y decoro en la substanciación de las investigaciones, los Instructores podrán disponer que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fueren útil para la investigación.- Podrá asimismo, excluir de las audiencias a quienes perturben injustificadamente su desarrollo y/o suspenderla si ello fuere menester.-

ARTÍCULO 9°.- Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para dar trámite por separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también copia autenticada de la misma en el expediente, si ella resultare conducente a la investigación.-

ARTÍCULO 10°.- Cuando el hecho, acción u omisión que motiva la investigación, constituya presuntamente delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si se ha realizado la respectiva denuncia policial o judicial y en caso de haberse omitido la misma, deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la superioridad a los fines de su correspondiente concreción.- En ambos casos, dejará constancia de ello en las actuaciones a su cargo.-

ARTÍCULO 11°.- Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surja de la substanciación de las actuaciones a su cargo, el Instructor extraerá testimonio o copia autenticada de las piezas de las que se deriven o consten tales circunstancias y las elevará a la superioridad a los fines aludidos en el artículo que antecede, dejando constancia de ello en el expediente.-

ARTÍCULO 12°.- Cuando de las actuaciones practicadas surgiere la presunta participación del hecho investigado, de personal no docente dependiente del Estado Provincial, informará tal circunstancia a la superioridad a efectos de la respectiva puesta en conocimiento de las autoridades del Organismo correspondiente a los fines que éstas estimaren menester.-

ARTÍCULO 13°.- Cuando de la substanciación de las actuaciones, surgieren indicios que, a criterio del Instructor, pudieren implicar la existencia de otras irregularidades no contempladas en la investigación encomendada, informará de ello a la superioridad a los fines pertinentes, sin perjuicio de tomar las medidas que resultaren urgentes y tendientes

a resguardar los elementos de prueba que considere de relevancia para la futura averiguación sumarial.-

DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 14°.- El Instructor designará un Secretario para la substanciación de las investigaciones quién dará fe a los actos, trámites y diligencias practicadas por el Instructor, suscribiendo conjuntamente con éste, las constancias respectivas.-

ARTÍCULO 15°.- El Secretario, tendrá a su cargo labrar las actuaciones y será personal y directamente responsable de la conservación y guarda de las mismas.- Responderá además por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por el Instructor.-

DE LA EXCUSACION Y RECUSACION

ARTÍCULO 16°.- El Instructor y el Secretario, deberán excusarse, y podrán a su vez ser recusados cuando:

- a) Mediare alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 72° del presente reglamento.-
- b) Hubiesen sido denunciante o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.-
- c) Tuvieren parcialidad manifiesta o hubieren emitido opinión por escrito que implique directo prejuzgamiento en referencia a los hechos, actos u omisiones, objeto de la misma investigación.

ARTICULO 17.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se investiga, debidamente fundada y ofreciendo las pruebas del impedimento o causal invocada, acompañando las que obraren en poder del recusante.-

ARTICULO 18.- Si la causal fuere sobreviniente o desconocida para el recusante al momento precedentemente señalado, su planteamiento deberá ser deducido en igual forma, dentro de los CINCO (5) días de haber tomado conocimiento de la misma y antes de la formulación de las conclusiones previstas en el Artículo 31° u 85° del presente reglamento según se trate de Información Sumaria o Sumario Administrativo.-

ARTÍCULO 19.- El recusado deberá elevar a la superioridad en el plazo de TRES (3) días de conocida la recusación, informe escrito expidiéndose al respecto y expresando concretamente el reconocimiento o rechazo de la misma, ofreciendo y acompañando en su caso, los elementos probatorios pertinentes.-

ARTÍCULO 20°.- Si la recusación fuere deducida en relación al Instructor, el plazo consignado en el Artículo precedente, será de VEINTICUATRO (24) horas, si existieren medidas procesales pendientes de tramitación y que resultaren urgentes y fundamentales para la investigación.-

ARTICULO 21°.- La recusación producirá la inmediata suspensión de la investigación del recusado, hasta la resolución del planteamiento.- Si la misma fuere deducida en relación al Instructor, éste cesará en su actuación, salvo que mediaren circunstancias análogas a las aludidas en el Artículo que antecede, y a criterio del recusado, corresponda su rechazo pudiendo en tal supuesto realizarse dichas diligencias debiendo de inmediato, informar a la superioridad de todo lo actuado.-

ARTÍCULO 22°.- Deducida la recusación del Secretario, el Instructor podrá, en caso de urgencia en la tramitación de las investigaciones, nombrar Secretario Ad-Hoc mientras se resuelve el planteamiento efectuado.-

ARTICULO 23°.- La resolución de la recusación interpuesta, le corresponde a la autoridad jerárquica que designó al recusado.- Dicho pronunciamiento, será irrecurrible mientras las actuaciones se encuentren en etapa de instrucción.- cumplida ésta y levantado el secreto de las mismas, el interesado podrá plantear la cuestión, la que se tramitará por separado, y sin suspender el procedimiento.-

ARTICULO 24°.- Si la recusación fuere notoriamente infundada, o implicare una clara

conducta dilatoria u obstruccionista, el recusante podrá ser pasible de sanción disciplinaria.-

ARTÍCULO 25°.- La excusación deberá ser deducida en el plazo de CINCO (5) días de conocida la causal, informando por escrito sobre las mismas, a la autoridad jerárquica que lo designara, quien resolverá de inmediato según correspondiere.-

ARTÍCULO 26°.- La falta de apartamiento a tiempo en la investigación por parte del Instructor o el Secretario al que se le probare hallarse incurso en causal de excusación, será considerada por la superioridad y eventualmente, pasible de sanción disciplinaria.-

DE LA INFORMACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 27°.- Le corresponderá al personal docente de nivel de conducción, instruir Información sumaria:

a) Cuando se estime que por la escasa magnitud de la falta investigada, en caso de atribuir responsabilidad, la sanción a aplicar, prima facie no excederá de las previstas en los incisos a) o b) del Artículo 54° del Estatuto del Docente . Ley 14.473 . vigente en la Provincia de Santa Cruz, por Ley N° 1.023.

b) Cuando resulte menester efectuar una investigación preliminar a efectos de determinar la existencia de circunstancias que pudieren dar lugar a la instrucción de Sumario Administrativo.

c) Cuando corresponda instruir Sumario Administrativo, y no fuere posible sustanciarlo con la premura que demandaren las circunstancias.

ARTÍCULO 28°.- La información Sumaria estará a cargo del docente que eventualmente deba aplicar la sanción en caso de atribuirse responsabilidad, en el supuesto previsto en el inciso a), y del personal directivo que primero tomare conocimiento de las circunstancias que originen, en los supuestos previstos e los incisos b) y c), todos del artículo que antecede.-

ARTÍCULO 29°.- La información Sumaria se instruirá siguiendo en cuanto fuere compatible, las normas establecidas en el presente reglamento para los Sumarios Administrativos, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al esclarecimiento de los hechos investigados, y simplificando en todo lo posible las respectivas diligencias.-

ARTÍCULO 30°.- En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, el Informante Sumarial comunicará de ello por separado mediante informe escrito y circunstanciado, a la autoridad educativa con facultad para disponer las actuaciones que correspondan.-

ARTÍCULO 31°.- El informante Sumarial deberá concluir la sustanciación a su cargo, en el plazo de DIEZ (10) días al cabo de los cuales, en el supuesto contemplado en el inciso a) del Artículo 27° del presente reglamento, formulará sus conclusiones levantando el secreto sumarial, procediendo a detallar pormenorizadamente la falta investigada, a encuadrar legalmente la misma, a atribuir y/o deslindar responsabilidades y en su caso, indicar la sanción que correspondiere aplicar.-

ARTÍCULO 32°.- De las conclusiones, el Informante Sumarial dará traslado por el término de DOS (2) días al agente involucrado, el que dentro del mismo plazo, podrá efectuar su descargo, ofrecer pruebas y acompañar las que obraren en su poder.-

ARTÍCULO 33°.- Si el docente estimare insuficiente el plazo señalado precedentemente, u optare por interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra lo dispuesto por el Informante Sumarial dentro de los DOS (2) días prealudidos,

podrá por escrito solicitar ampliación del término por OCHO (8) días más.-

Dicha ampliación quedará automáticamente concedida ante su requerimiento, sin necesidad de nuevo pronunciamiento ni notificación alguna, totalizando en definitiva un plazo de DIEZ (10) días a tales fines.-

ARTÍCULO 34°.- Si de lo actuado por el docente involucrado, se dejara sin efecto los cargos formulados, se podrán los antecedentes en conocimiento de la autoridad que dispuso la sustanciación de la Información Sumaria y se archivarán los mismos.- Si se confirma el cargo formulado o se desestima la vía recursiva intentada, se aplicará la sanción respectiva.-

ARTÍCULO 35°.- En los casos contemplados en los incisos b) y c) del Artículo 27° del presente reglamento, el Informante Sumarial se limitará a practicar las diligencias que resultaren menester a los fines allí señalados y sin emitir conclusiones, producirá informe escrito y circunstanciado de las investigaciones, el que elevará a la superioridad a los fines pertinentes.-

ARTÍCULO 36°.- Cuando de la sustanciación de la Información Sumaria sugiere que por la magnitud de la presunta falta investigada, la eventual sanción, prima facie excedería de las previstas en los incisos a) y b) del Artículo 54° del Estatuto del Docente- Ley 14.473, el Informante Sumarial sin atribuir responsabilidad ni emitir conclusiones, procederá conforme lo establecido en el Artículo precedente.-

DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 37°.- La sustanciación de los Sumarios Administrativos, serán efectuados por personal docente de igual o superior jerárquica que el agente sumario, exigencia que se considerará cumplida cuando los mismos fueran letrados.-

ARTÍCULO 38°.- El sumario Administrativo, podrá ser promovido de oficio o por denuncia, siendo cabeza del sumario, la Información Sumaria relacionada al caso, si ésta se hubiere sustanciado.-

ARTÍCULO 39°.- Resuelta la iniciación del Sumario Administrativo, se designará Instructor el que podrá desplazarse dentro de la Provincia cuando la sustanciación de las investigaciones lo requieran, previa autorización de la superioridad.-

ARTÍCULO 40°.- Designado el Instructor Sumariante, se pondrá a su disposición, la denuncia y la Información Sumaria relacionada al tema si las hubiere, como así también la totalidad de los antecedentes y documentación vinculada a la presunta irregularidad que diera origen a las actuaciones.-

ARTÍCULO 41°.- El Instructor, podrá encomendar a otros agentes que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 37° del presente reglamento, la realización de diligencias procesales concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones y/o designar Instructor Ad-Hoc mediante providencia fundada.-

ARTÍCULO 42°.- El Instructor Sumariante, deberá agotar la investigación encomendada en el término de NOVENTA (90) días a partir de la recepción de los elementos respectivos conforme lo consignado en el Artículo 40° del presente reglamento, pudiendo ampliarse el mismo, si la complejidad o especiales circunstancias del caso así lo aconsejaren.-

ARTÍCULO 43°.- El reiterado incumplimiento de los plazos precedentemente indicados, no tornará nulo lo actuado con posterioridad por el Instructor pero su conducta podrá ser evaluada por la superioridad a fin de determinar eventualmente el mal desempeño en sus funciones.-

ARTÍCULO 44°.- El Instructor podrá denegar las diligencias que le fueren propuestas, en el caso en que resulten inconducentes, improcedentes o dilatorias, debiendo expedirse mediante providencia fundada, la que resultará irrecurrible durante la tramitación del Sumario.-

ARTÍCULO 45°.- El sumariado, podrá insistir en la producción de las pruebas denegadas conforme lo establecido en el Artículo precedente, al recurrir el acto administrativo que ponga fin a las actuaciones, atribuyéndole responsabilidad y disponiendo la aplicación de sanción disciplinaria en su contra.-

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 46°.- Cuando el Sumario Administrativo tuviere su origen en una denuncia, el Instructor citará al denunciante con igual formalidad y obligatoriedad de comparecencia que para los testigos, a efectos de que ratifique o rectifique y en su caso, amplíe su actuación, aportando además, los elementos de prueba que fueren de su conocimiento u obraren en su poder.-

ARTÍCULO 47°.- En caso de incomparecencia injustificada del denunciante, el Instructor dispondrá las diligencias y medidas tendientes a esclarecer las presuntas irregularidades denunciadas, si resultaren prima facie verosímiles, sin perjuicio de ordenar nueva citación a los mismos fines y efectos, y de informar de dicha ausencia al superior jerárquico del denunciante, si éste fuere dependiente de la administración Pública Provincial.-

ARTÍCULO 48°.- Toda denuncia, en lo posible y en cuanto fuere conocido, deberá contener:

a) Identificación del denunciante, su domicilio real y especial si desee constituirlo para diligencias que fueren menester practicar.

b) Relación circunstanciada de la supuesta irregularidad denunciada, indicando lugar, tiempo y modo en que se habría producido.

c) Identidad, empleo, domicilio y demás datos personales que posibiliten individualizar al presunto responsable del hecho denunciado.

d) Enunciación de identidad, empleo, domicilio y demás circunstancias personales de quienes podrían aportar elementos que posibiliten la comprobación, de los hechos denunciados, acompañándose los que obraren en su poder, ya sea en original o copia autenticada.

ARTÍCULO 49°.- La denuncia podrá ser escrita o verbal.- En este último caso, la autoridad que la recepcione, procederá a labrar acta adoptando en lo posible los recaudos señalados en el Artículo precedente.-

ARTÍCULO 50°.- Si el denunciante fuere menor de edad, a los fines de su ratificación, como en todo acto procesal en que deba intervenir durante la sustanciación del Sumario, deberá ser acompañado por su progenitor, tutor o representante legal, suscribiendo ambos, las actas y diligencias que se labraren al respecto.-

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 51°.- Sin perjuicio de otras medidas precautorias que se estimare conveniente adoptar en cada circunstancia, podrá disponer la separación preventiva del sumariado en el cargo que desempeñare con la finalidad de facilitar el desarrollo de la investigación sumarial, asegurar la eficacia de las diligencias procesales que deban practicarse durante la instrucción, o resultare aconsejable a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio educativo.-

ARTÍCULO 52°.- Cuando la gravedad del hecho que se investiga lo hiciere aconsejable podrá el sumariado ser suspendido en sus funciones por un término no mayor de NOVENTA (90) días corridos, salvo que de los antecedentes del caso surgiere prima facie que de atribuírsele responsabilidad, podría eventualmente corresponderle la sanción prevista en el inciso g) o h) del Artículo 54° de l Estatuto del Docente . Ley 14.473.-

ARTÍCULO 53°.- Cuando el docente se encontrare privado de su libertad, será suspendido preventivamente instruyéndole el sumario pertinente, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los DOS (2) días de recuperada la libertad, salvo que evaluadas las circunstancias del caso y la naturaleza del hecho que se le imputa, se decidiera mantenerlo suspendido del cargo.-

ARTÍCULO 54°.- Cuando el docente fuere sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se imputa fuere en principio incompatible con el desempeño de su función, podrá ser suspendido preventivamente hasta tanto recaiga

pronunciamiento definitivo en la causa penal correspondiente.-

DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 56°.- La sustanciación de los Sumarios Administrativos por hecho que pudieran configurar delitos y aplicación de sanción disciplinaria serán independientes de la causa penal, con sujeción a las normas siguientes:

- a) Cuando el presunto delito fuere de acción pública, se procederá conforme lo señalado en el Artículo 10° del presente reglamento.-
- b) Cuando fuere de acción privada o dependiente de instancia privada, y presuntamente hubiere intervenido un menor de edad, el Instructor deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación a efectos de que se informe al representante legal del mismo.-
- c) La Resolución que dicta la causa criminal, no siendo condenatoria, no causará instancia en las decisiones de orden administrativas.-

DEL ABANDONO DEL CARGO

ARTÍCULO 57°.- En los Sumarios Administrativos originados en presunto abandono de Servicio, el Instructor iniciará su intervención notificando fehacientemente al sumariado, emplazándolo a estar a derecho y efectuar su descargo en el plazo de CINCO (5) días bajo apercibimiento de dar por cerrada la etapa de instrucción con las pruebas existentes y por cumplidos los recaudos legales al respecto, en caso de silencio o incomparecencia.-

ARTÍCULO 58°.- El plazo previsto en el Artículo precedente, será de DIEZ (10) días, si en razón del último domicilio del sumariado, la notificación deba dirigirse fuera de la Provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 59°.- Si compareciere el sumariado, se sustanciarán las actuaciones de conformidad al presente reglamento.- Si se limitara a remitir descargo por escrito, el Instructor previa evaluación de su contenido podrá dar por clausurada la etapa de instrucción.-

DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 60°.- En toda audiencia, el declarante previa acreditación de su identidad, será preguntado por sus nombres, apellidos, domicilio real, empleo y demás circunstancias personales.- Será interrogado sobre los pormenores de los hechos que se investigan y que puedan conducir tanto al esclarecimiento de los mismos, como a su mayor o menor gravedad e identidad de los presuntos autores y partícipes.-

ARTÍCULO 61°.- Las preguntas serán claras y precisas.- No podrán ser indicativas ni emplearse en su formulación, ninguna especie de coacción o inducción a su respuesta.-

ARTÍCULO 62°.- Concluida su declaración, el compareciente leerá por sí mismo el acta correspondiente en la que al final se hará constar la totalidad de los folios que la componen.- En ese estado, se le interrogará si se ratifica de su contenido y si es su deseo añadir, quitar, enmendar o rectificar alguna de sus expresiones, o agregar algo más que considere oportuno para la investigación.- En ningún caso se testará lo consignado en el acta, debiendo si así lo solicitare, agregarse a continuación cuanto quisiera manifestar.-

ARTÍCULO 63°.- El compareciente, suscribirá el acta que instrumente su declaración en todos sus folios, conjuntamente con la totalidad de los asistentes a dicho acto procesal.- Si el declarante no supiere o no pudiere firmar, se invitará a integrarse a la audiencia a dos testigos quienes suscribirán todos los folios respectivos, previa íntegra lectura que realizará la Instrucción en presencia de los asistentes a la diligencia, todo lo cual se hará constar por escrito.-

DEL PRESUNTO RESPONSABLE

ARTÍCULO 64°.- Cuando a criterio del Instructor, un docente pudiere resultar responsable de la presunta comisión de irregularidades objeto de la investigación encomendada, procederá a recibirle declaración, sin exigirle juramento ni promesa de

decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, lo que así se dejará constancia en el acta respectiva.-

ARTÍCULO 65°.- Asimismo, y en tal oportunidad, el compareciente será invitado a constituir domicilio legal.- Se pondrá en su conocimiento, que tiene el Derecho a dictar por sí mismo su declaración, de hacerse asistir por un Letrado a su costa y solicitar la presencia de dicho profesional en la audiencia, como así también a negarse a declarar total o parcialmente, sin que el ejercicio de tales Derechos, impliquen ninguna presunción en su contra, y que podrá ampliar su declaración, mientras el Sumario se encuentre en etapa de instrucción y hasta que se formulen las conclusiones previstas en el Artículo 85° del presente reglamento.-

ARTÍCULO 66°.- En la misma audiencia, el compareciente podrá exponer libremente en relación a los hechos investigados, y todo cuanto considere conveniente para su descargo y explicación de los hechos, como así también, proponer diligencias o medidas de prueba que estime pertinente en defensa de sus derechos y refuerzo de su posición.-

ARTÍCULO 67°.- Si el presunto responsable no compareciera a la citación, se dejará constancia de ello y se procederá a fijar nueva fecha a los mismos fines y efectos que la anterior, notificándole a ésta, con la expresa aclaración de que ante su inasistencia injustificada, se continuará con las investigaciones sumariales.-

ARTÍCULO 68°.- Si concluida la declaración, el sumariado se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia y deberá ser interpretado como manifestación de su negativa a declarar.- Si no supiere o no pudiere suscribir los folios respectivos, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 63°, última parte, del presente reglamento.-

DE LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 69°.- Está obligado a declarar como testigo, todo agente dependiente de la Administración Pública Provincial, y toda persona vinculada a la misma en virtud de contrataciones administrativas.- En este último supuesto, podrá hacerlo a título personal o en su carácter de representante de la parte contratante.-

ARTÍCULO 70°.- La negativa a prestar declaración, será puesta en conocimiento del sector del que dependa jerárquicamente el agente, o la autoridad encargada de su control, según sea el caso, a los fines de las medidas que correspondieren.-

ARTÍCULO 71°.- El testigo, previo a su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado y será informado en el mismo acto, de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 72°.- En el mismo estado, será interrogado si tiene algún interés personal directo o indirecto en el resultado de las actuaciones o si en relación al sumariado o al denunciante:

- a) Es pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado.
- b) Es dependiente, acreedor o deudor.
- c) Tiene para con alguno de ellos, amistad íntima o enemistad manifiesta.

ARTÍCULO 73°.- El testigo deberá declarar sin leer notas o apuntes, salvo que por la índole de las preguntas, fuere expresamente autorizado para ello.- En todos los casos, deberá dar razón de sus dichos.-

ARTÍCULO 74°.- Los menores de edad, mayores de CATORCE (14) años, podrán ser citados como testigos, si a criterio del Instructor ello resultare necesario y conducente para el esclarecimiento de las presuntas irregularidades investigadas.- En tal caso, los mismos, deberán ser acompañados por su progenitor, tutor o representante legal, que también suscribirá la totalidad de los folios en que constare la declaración.-

ARTÍCULO 75°.- Será causal de tacha absoluta de los testigos:

- a) La enajenación mental.

b) La ebriedad consuetudinaria.

c) La condición de sordomudo sin que tampoco pueda hacerse entender por escrito.

ARTÍCULO 76°.- Será causal de tacha relativa de los testigos, las circunstancias señaladas en el Artículo 72° del presente reglamento.-

DE LA CONFESION

ARTÍCULO 77°.- La confesión del sumariado, no puede ser dividida en su perjuicio y constituye suficiente prueba de su responsabilidad, salvo que fuere inverosímil o claramente contradicha por otros elementos de pruebas acumulados a las actuaciones.- No obstante, la misma no relevará al Instructor de la profundización de las investigaciones si resultare menester esclarecer con mayor precisión las irregularidades objeto del sumario y la eventual participación de otros responsables.-

DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

ARTÍCULO 78°.- El instructor podrá disponer la producción de todo medio probatorio que no resulte violatorio de norma legal expresa, afecte la libertad individual, la moral o las buenas costumbres.-

ARTÍCULO 79°.- Los requerimientos de informes, expedientes, testimonios o certificados que el Instructor deba realizar a otras oficinas públicas, los efectuará siguiendo el orden jerárquico de las mismas, a las que en su caso, deberá ponerse en conocimiento de la falta de contestación.-

ARTÍCULO 80°.- Cuando para la dilucidación de aspectos relevantes de la investigación encomendada, se requieran conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, industria o actividad especializada, el Instructor podrá requerir a la superioridad que solicite la colaboración de Peritos dependientes de la Administración Pública Provincial.-

ARTÍCULO 81°.- No se admitirá como medio de prueba, correspondencia de carácter privado dirigida a terceros, sin el previo y expreso consentimiento del destinatario, lo que deberá constar en las actuaciones.-

ARTÍCULO 82°.- Cuando las declaraciones obtenidas, discordaren acerca de un hecho o circunstancia que por su naturaleza resultare imprescindible dilucidar el Instructor podrá realizar los careos correspondientes entre testigos, testigo y sumariado o entre sumariados.-

ARTÍCULO 83°.- En los careos, se exigirá a los testigos, juramento o promesa de decir la verdad, exigencia que no tendrá vigencia para el sumariado quien estará obligado a concurrir a la citación, pero no a someterse al acto.-

ARTÍCULO 84°.- El instructor, de oficio o a pedido del sumariado o del denunciante, si lo considera oportuno podrá practicar inspección de lugares o cosas, y requerir la concurrencia de personas relacionadas a la investigación, dejando de todo ello, constancia circunstanciada en acta que labrará al efecto.-

DE LA CONCLUSION DE LA INSTRUCCION

ARTÍCULO 85°.- Agotada la investigación, el Instructor deberá dentro de los próximos DIEZ (10) días, formular sus conclusiones en las que con toda claridad se expedirá sobre los elementos de pruebas colectados, las irregularidades concretas que en su caso considerare acreditadas.- Procederá a atribuir o deslindar responsabilidad y formular cargo según correspondiere, encuadrando legalmente la conducta desplegada por el agente sumariado.-

DEL DESCARGO DEL SUMARIADO

ARTÍCULO 86°.- De las conclusiones referidas en el Artículo precedente, se dará traslado al sumariado, a efectos de que en el plazo de DOS (2) días, formule su descargo y ofrezca los elementos de prueba que considere pertinente y acompañe las que obraren en su poder.-

ARTÍCULO 87°.- Dentro del mismo término, y si considerare a éste insuficiente, podrá

requerir por escrito que se amplíe en OCHO (8) días más, ampliación que por su sola solicitud, quedará automáticamente acordada sin necesidad de pronunciamiento ni notificación alguna, totalizando en definitiva, la cantidad de DIEZ (10) días a los fines señalados.-

ARTÍCULO 88°.- Durante el transcurso del plazo indicado en los Artículos 86° y 87° el expediente se encontrará a disposición del sumariado, en el horario y lugar que le fuere notificado y podrá tener libre acceso al mismo, como así también solicitar se lo autorice a extraer copias a sus costas.-

ARTÍCULO 89°.- El sumariado podrá ofrecer como prueba testimonial, como máximo, la declaración de OCHO (8) testigos.- Si excediera tal cantidad, el Instructor citará a prestar declaración a los OCHO (8) primeros y recepcionadas las mismas, evaluará la necesidad de ampliar los testimonios restantes.- En su caso, será de aplicación lo dispuesto por los Artículos 44° y 45° del presente reglamento.-

ARTÍCULO 90°.- Sin perjuicio de la carga procesal que le corresponde al sumariado, el Instructor podrá interrogar libremente a los testigos, formulando las preguntas que considere pertinentes, y conducentes a los fines del esclarecimiento de los hechos investigados.-

ARTÍCULO 91°.- Con el ofrecimiento de la prueba testimonial, el sumariado deberá indicar nombres, apellidos, domicilios y ocupación de los testigos propuestos y acompañar el interrogatorio al tenor del cual depondrán los mismos.- En caso de incumplimiento de alguno de tales requisitos, se tendrá por desistido de la prueba referida.-

DEL TRAMITE POSTERIOR

ARTÍCULO 92°.- Dentro de los DOS (2) días posteriores a la recepción del descargo, de vencido el plazo otorgado para su presentación, o de producidas las pruebas pendientes, el Instructor hará un nuevo análisis de las actuaciones, ratificando o rectificando sus conclusiones.-

ARTÍCULO 93°.- Si de los elementos agregados con posterioridad a las conclusiones previstas en el Artículo 85°, se formularan nuevas imputaciones, o agravara la situación procesal del sumariado, el Instructor deberá nuevamente proceder en el modo previsto en el Artículo 86° y siguientes del presente reglamento.-

ARTÍCULO 94°.- Cumplido los recaudos previstos en el Artículo 92°, el Instructor agregará el concepto de los últimos CINCO (5) años del docente sumariado, confeccionará un índice de las actuaciones y elevará las mismas al Area Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación.-

ARTÍCULO 95°.- En el término de cinco (5) días de recepcionados los actuados, el responsable del Area Legal y Técnica deberá pronunciarse sobre los aspectos formales del Sumario Administrativo.- Si no formulara observación legal, remitirá las actuaciones a la Junta de Disciplina a los fines de su respectiva intervención de conformidad a las normas estatutarias y reglamentarias de tal estado procesal.-